

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte

| | |
|-------------|-------------------------------|
| REFERENCIA. | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE. | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO. | JORGE MAURICIO HINCAPIE REYES |
| RADICADO. | 050013103011-2019-00054-00 |
| TEMA. | Sigue adelante ejecución |

La entidad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JORGE MAURICIO HINCAPIE REYES, por las siguientes sumas y conceptos:

| PAGARE No. | CAPITAL | Intereses plazo | INTERESES MORA |
|-----------------|------------------|---|--|
| 2273-320186730 | \$286.324.398,39 | \$28.844.885 desde 27 abril/18 hasta 28 enero/19 a la tasa del 10.70% anual | Desde el 6 de febrero de 2019 a la tasa del 1.5 veces el remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal. |
| 30476481701 | \$152.518 | | Desde 6 de junio de 2017 a la tasa máxima |
| 377815475940041 | \$4.751.353 | | Desde el 7 de diciembre de 2018 a la tasa máxima |

Mediante auto del 13 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado, en la forma como fue solicitado en la demanda. Además, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-601055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur sobre el cual recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en la escritura pública número 2.649 del 10 de julio de 2015 de la notaría Veinte de Medellín.

El demandado fue efectivamente notificado mediante aviso judicial entregado el 13 de agosto 2019, quien dentro del término legal no presentó oposición a las pretensiones de la demanda. La medida cautelar de embargo sobre el inmueble que soporta la garantía hipotecaria, ya se encuentra inscrita.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo; así como el derecho de la demandada a hacer valer ante tal incumplimiento, la garantía real contenida en la escritura

pública número 2.649 del 10 de julio de 2015 de la notaría Veinte de Medellín, cuya copia fue aportada con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra el accionado, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Ordenar seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JORGE MAURICIO HINCAPIE REYES, y ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-601055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, inmueble gravado con la hipoteca constituida en la escritura pública número 2.649 del 10 de julio de 2015 de la notaría Veinte de Medellín, para que con su

producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago y las costas procesales.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y posterior remate del bien hipotecado para que con su producto se pague la acreencia.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado y a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.). Como agencias en derecho, a favor de Bancolombia S.A. se fija la suma de \$13.400.000,00

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.